

de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o cualquier otro organismo encargado por ley de autorizar la construcción de edificaciones, otorgar ninguna licencia de construcción en la zona indicada, sin la autorización previa del Banco Central de la República Dominicana.

La Dirección General de Turismo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Liga Municipal Dominicana y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y las demás instituciones oficiales o autónomas del Estado, coadyuvarán en los planes de desarrollo turísticos de dicha zona y en las acciones que fuere necesario asumir para el mejor logro de los propósitos del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listin Diario", de Santo Domingo, en su edición del 25 de Enero de 1973.

Decreto Nº 3134, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9293, del 24 de Febrero de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3134

CONSIDERANDO que el desarrollo del turismo es de alta prioridad en el proceso de desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO que los grandes recursos que en este

sentido dispone el país, en el orden natural e histórico, han sido relevantes para el progreso dinámico de centros de turismo tanto en el área de la ciudad capital como en otras regiones del territorio nacional;

CONSIDERANDO que a fin de incentivar la inversión del sector privado en supraestructuras hoteleras, así como de otras inversiones de interés turístico, el Gobierno Dominicano, con la asistencia de organismos oficiales y de instituciones autónomas del Estado, se propone llevar a cabo importantes obras en infraestructuras en el país y en especial en las demarcaciones declaradas de prioridad turística;

CONSIDERANDO que entre esas regiones, merece destacarse la denominada zona de Boca Chica-Andrés, sus poblados y sus contornos, no sólo por su cercanía geográfica con la ciudad capital, que facilita el desplazamiento rápido y económico, sino fundamentalmente, por la belleza de sus costas, sus playas y sus campos, que constituyen una atracción permanente;

CONSIDERANDO que es de interés público y social que las obras e inversiones que realice el Estado beneficien a toda la comunidad;

CONSIDERANDO que el Banco Central de la República Dominicana ha establecido un Departamento especializado y a la vez ha creado un Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística así como para aquellas otras obras de carácter complementario a esos fines;

VISTA la Ley N° 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, N° 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto N° 3133, de fecha 24 de enero de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a proceso de desarrollo turístico, la adquisición por el Estado Dominicano de todo o parte de las siguientes Parcelas, ubicadas en el Distrito Catastral N° 32, del Distrito Nacional: Parcela N° 308 (antigua 409); Parcela N° 309 (antigua 410); Parcela N° 311 (antigua 312); Parcela N° 312 (antigua 413); Parcela N° 313 (antigua 414); Parcela N° 317 (antigua 418); Parcela N° 337 (antigua 439); Parcela N° 348 (antigua 451); y Parcela N° 264 (antigua 349), incluyendo en el área de las mismas, todas aquellas parcelas que en la actualidad ostenten otras designaciones catastrales como resultantes de subdivisiones y/o refundiciones posteriores, debidamente aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.—Estas parcelas constituyen la “Zona de Boca Chica-Andrés”, la cual está comprendida dentro del polo turístico denominado “Costa Caribe”, declarada demarcación turística prioritaria, mediante el Decreto N° 3133, de fecha 24 de enero de 1973.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia por la alta prioridad que tiene el desarrollo turístico del país, que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos los trabajos de zonificación y

de complementación de las infraestructuras para el desarrollo turístico en la Zona de Boca Chica-Andrés, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley N° 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Art. 13 de la Ley N° 344, del 19 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de desarrollo turístico de la Zona de Boca Chica-Andrés, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Art. 1 de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—El Banco Central de la República Dominicana, queda encargado de ejecutar, supervisar y administrar las obras de infraestructura turística, así como las complementarias a las mismas que sean necesarias realizar dentro de las Parcelas que han sido declaradas de utilidad pública e interés social mediante el presente Decreto, debiendo todos los Departamentos de la Administración Pública e Instituciones Autónomas del Estado, prestarle a dicha institución bancaria toda la cooperación que sea necesaria para un logro mejor de los fines que se persigue.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER